JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO (TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO)
RADICADO	05001 31 03 **002 2022 00171** 00
PROVIDENCIA	**SENTENCIA N° 177**
TEMA Y SUBTEMA	DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA EN INTERÉS GENERAL. DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES. SE ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICAN EN EL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA.

En primer lugar, habrá de indicarse que, se agrega al libelo y se pone en conocimiento de las partes la constancia de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de Litigio (archivo 39).

Adicional a lo anterior, se autoriza la expedición de la copia auténtica del auto admisorio de la demanda, y el envío del oficio con destino a la Policía Nacional al canal electrónico del abogado de la parte actora, para su respectivo diligenciamiento.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar;** 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Así, teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron se dictara sentencia anticipada, nos encontramos frente al numeral primero antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. demandó a CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO (Titular de derecho real de dominio), con el fin de que se dictara sentencia donde se impusiera la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "BETANIA" ubicado en la vereda "LOS PIÑONES", identificado con el FMI No. 190-17669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar; el cual fue adquirido por la demandada mediante la Escritura pública de compraventa Nro. 3525 del 27 de diciembre de 2006, otorgada por la Notaria Primera de Valledupar - Cesar.

La entidad demandante indica que el objeto de la imposición de servidumbre es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, la cual se encuentra regulada en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 4° de la Ley 142 de 1994 y artículo 5° de la Ley 143 de 1994, y es considerada de utilidad pública, toda vez que, con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora actualmente adelanta la construcción del proyecto COPEY - CUESTECITAS 500KV y COPEY - FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, la cual tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 118 + 633,00, Final: K 119 + 571,00, Longitud de Servidumbre: 938 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 60.962 metros cuadrados, Cantidad de Torres: Dos (2) sitios para instalación de torres; con los siguientes linderos: Por el ORIENTE en 956.00M con predios que son de la propietaria CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, por el OCCIDENTE en 919.00M con predios que son de la propietaria CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO; por el NORTE en 79.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 119+571,00 con predios que son de JOHN VALLE CUELLO, y por el SUR con 65.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 118+633,00 con predios que son de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se autoriza a la parte actora para: *a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g). Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

El 17 de mayo de 2022 esta Judicatura admitió la demanda (archivo 3); posteriormente, el 08 de junio de 2022 corrigió parcialmente el auto admisorio (archivo 6), y ordenó el traslado a la demandada por el término de tres (3) días, así mismo, conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, autorizó a la entidad demandante para que consignara en la cuenta depósitos judiciales del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios; adicionalmente, la autorizó para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, ingresara al predio objeto de servidumbre y ejecutara las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; también, ordenó la inscripción de la demanda en el FMI No. 190-17669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar; lo cual fue comunicado mediante oficio Nro. 358 del 09 de junio hogaño (archivo 7).

La demandada Cielo María Gnecco Cerchiaro se tuvo notificada por aviso el 17 de agosto adiado (archivo 32); quien no se opuso al estimativo consignado por la entidad demandante por valor de $115.133.179,24, el cual milita en el archivo 37.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna

que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en establecer si en el presente proceso, procede o no la imposición de la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes de esta providencia.

III. RAZONES DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por concepto de indemnización a que tiene derecho la propietaria del bien -$115.133.179,24-, suma con la cual, la accionada estuvo conforme.

IV. CONSIDERACIONES

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el artículo 56 de esta ley, indica que son de utilidad pública e interés

social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

De lo anterior se concluye que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución de un proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Es así que el artículo 117 de la ley ibídem, dispone: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981".*

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7°, lo siguiente:

> *"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.*
>
> ***"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil".*** (Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

V. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83, y los contenidos en la Ley 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (…)",* y como demandada se vinculó a la señora CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO (Titular de Derecho Real de Dominio), ya que en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre -FMI 190-17669-, aparece registrada como propietaria, como se consignó en la anotación Nro. 11 (archivo 40).

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 190-17669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, donde se indica quien es la propietaria del bien objeto del gravamen, por lo tanto, queda acreditada la titularidad de la demandada; el dictamen sobre la constitución de la servidumbre donde se avizora el área y la longitud de la misma, y la indemnización a cancelar por la suma de $115.133.179,24.

En este punto cabe anotar que no se ha efectuado la imposición provisional de la servidumbre señalada en los antecedentes; empero, ello no es óbice para dictar sentencia en este asunto.

Como se dijo en líneas precedentes, la entidad demandante allegó con la demanda la liquidación del avalúo de la servidumbre, de acuerdo a la Resolución Nro. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC, en concordancia con el Decreto 1420 de 1998.

Finalmente se advierte que la demandada no objetó el valor de la indemnización por perjuicios, y como consecuencia de ello, deberá tenerse como probado el monto determinado por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. a la propietaria del predio sirviente, esto es, a la señora CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

En ese orden de ideas, reunidos los requisitos legales, estando acreditado el monto estimado de los perjuicios que asciende a la suma de $115.133.179,24, y acreditada la utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a ninguna de las partes por existir solicitud de ambas de proferir la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER DE MANERA DEFINITIVA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, **SERVIDUMBRE LEGAL PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA,** sobre el inmueble de propiedad de la demandada CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO. Servidumbre para la construcción del proyecto COPEY - CUESTECITAS 500KV y COPEY - FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, la cual tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 118 + 633,00, Final: K 119 + 571,00, Longitud de Servidumbre: 938 metros, Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 60.962 metros

cuadrados, Cantidad de Torres: Dos (2) sitios para instalación de torres; con los siguientes linderos: Por el ORIENTE en 956.00M con predios que son de la propietaria CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, por el OCCIDENTE en 919.00M con predios que son de la propietaria CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO; por el NORTE en 79.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 119+571,00 con predios que son de JOHN VALLE CUELLO, y por el SUR con 65.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 118+633,00 con predios que son de CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

La señora Cielo María Gnecco Cerchiaro adquirió el predio objeto del gravamen denominado BETANIA" ubicado en la vereda "LOS PIÑONES", mediante la Escritura pública de compraventa Nro. 3525 del 27 de diciembre de 2006, otorgada por la Notaria Primera de Valledupar - Cesar, identificado con el FMI No. 190-17669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.:
a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g). Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la señora CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de

obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio; asimismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma que se encuentra acreditada como estimativo y que asciende al valor de **$115.133.179,24,** ordénese su entrega a la señora CIELO MARÍA GNECCO CERCHIARO, del que se ordena su consignación inmediata en caso de no haberlo hecho.

SEXTO: NO SE CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 169

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellin 04 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25139bb3b8c611700b92f47462b8c2d74f678f5e4c325b1a271c2f3199a4087e**

Documento generado en 03/11/2022 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica